El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 27 de abril de 2021

Radicación Nro.: 66001310500120210007801

Accionante: María Dalmery Cañas de García

Accionado: PAR INCODER administrado por FIDUAGRARIA S.A. y la ANT

Proceso: Acción de Tutela

Juzgado de origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN LEGAL / TÉRMINO PARA RESOLVER: 15 DÍAS / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / OPORTUNA, DE FONDO Y NOTIFICADA / HECHO SUPERADO.**

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución…”

A su vez, la ley estatutaria 1755 de 2015… en su artículo 1º sustituyó el artículo 14… de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (…)

… la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: i) Ser oportuna; ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. (…)

Reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha señalado que el propósito del amparo contenido en el artículo 86 de la Carta Política, se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales en la medida que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente descritos en la ley.

Así mismo, ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, la acción de amparo deja de ser el mecanismo apropiado y las decisiones que el juez constitucional pueda adoptar, resultarían inocuas, configurándose un hecho superado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión N° 050 de 27 de abril de 2021

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver la impugnación presentada por **AGENCIAS NACIONAL DE TIERRAS** contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el día 11 de marzo de 2021, dentro de la acción de tutela que le promueve la señora **MARÍA DALMERY DE GARCIA,** donde también funge como demandado **EL par incoder** administrado por la Fiduagraria S.A.

## ANTECEDENTES

Indica la señora María Dalmery de García que el día 7 de enero de 2021 formuló derecho de petición ante el Incoder, recibiendo respuesta incompleta el día 14 de enero de 2021, razón por la que, solicita la protección del derecho fundamental de petición ordenando a la entidad que dé respuesta íntegra a su solicitud.

## TRÁMITE IMPARTIDO

La acción fue admitida por auto de 2 de marzo de 2021, providencia en la que se concedió al Par Incoder y a la Fiduagraría S.A. el término de dos (2) días para que ejercieran su legítimo derecho de defensa. En la misma providencia se ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Tierra –ANT-, entidad a la que se le confirió igual término para integrar la litis.

La Fiduagraria S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER, luego de hacer un recuento normativo relacionado con el proceso de liquidación de esta entidad, señaló que tiene a su cargo la custodia del fondo documental en estado natural del liquidado INCODER, con el objeto de ser entregado a las Agencias creadas para desarrollar las funciones del extinto Instituto, siendo éstas la Agencia Nacional de Tierras –ANT- y la Agencia de Desarrollo Rural –ADR, como entidades del sector descentralizado, adscritas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Refiere que como quiera que la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, tiene como objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y que dentro de sus funciones está la de “*adelantar procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar, delimitar y constituir reservas sobre estas”* –*numeral 11º del artículo 4º del Decreto 2363 de 2015-*, dio traslado de la petición formulada por la actora a dicha entidad.

Es por lo anterior que solicita negar por improcedente la protección.

La Agencia Nacional de Tierras intervino señalando que mediante comunicación 20214300184871 de 3 de marzo de 2021 dio respuesta a la petición elevada por la actora, por lo que considera que no existe ninguna vulneración o amenaza de derechos fundamentales, dado que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado.

Llegado el día del fallo, el Juzgado de conocimiento amparó el derecho fundamental de petición, al advertir que la Agencia Nacional de Tierras, si bien dio respuesta a la petición formulada por la peticionaria, aún no ha sido atendida su solicitud de expedición de paz y salvo del predio rural denominado parcela No 2 de la vereda la Loma del Municipio de Supía (Caldas).

Consecuente con lo anterior, la *a quo* ordenó a la citada entidad dar respuesta completa y de fondo a la petición elevada por la señora Cañas de García, expidiéndole para ello el paz y salvo solicitado.

Respecto a la Fiduagraria S.A., vocera y administradora del PAR INCODER en liquidación, fue desvinculada, al advertir que no es responsable del agravio denunciado por la tutelante.

Inconforme con la decisión, la Agencia Nacional de Tierras señaló que en comunicación de fecha 17 de marzo de 2021, atendió de manera integral la petición de la accionante, en lo que toca con la expedición del paz y salvo reclamado, por lo que considera que el derecho fundamental de petición se encuentra restablecido, configurándose así la carencia actual del objeto.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

***¿Se atendió de manera integral el derecho de petición formulado por el peticionario?***

Antes de entrar a resolver el interrogante formulado, es preciso anotar que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

**1. DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

*El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

A su vez, la ley estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual fue regulado el Derecho Fundamental de Petición, en su artículo 1º sustituyó el artículo 14 y 21 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (…)*

*Artículo*[*21*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html#21)*. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

Desde otra perspectiva, el derecho de petición implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: ***i)*** Ser oportuna; ***ii)*** Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; *i****ii)*** Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Conforme con lo anterior, el titular de la petición tiene derecho a obtener, dentro de los términos legales, la correspondiente contestación, bien sea en interés particular como en el presente caso, o general. Con este derecho se busca básicamente que se brinde respuesta precisa y de fondo a lo solicitado, sin que ello implique que la contestación sea obligatoriamente en sentido positivo.

**2. DEL HECHO SUPERADO**

Reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha señalado que el propósito del amparo contenido en el artículo 86 de la Carta Política, se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales en la medida que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente descritos en la ley.

Así mismo, ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, la acción de amparo deja de ser el mecanismo apropiado y las decisiones que el juez constitucional pueda adoptar, resultarían inocuas, configurándose un hecho superado.

En Sentencia T-022 de 2012 la Corte constitucional manifestó que, *“si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto”.*

**3. CASO CONCRETO**

De acuerdo con el libelo inicial, la accionante reprocha el silencio del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Incoder, respecto a la petición elevada el 7 de enero de 2021; solicitud que, según esta entidad, administrada por la Fiduagraria S.A., fue traslada a la Agencia Nacional de Tierras.

Esta última, oportunamente vinculada a la litis, informó que mediante comunicación de fecha 3 de marzo de 2021 dio respuesta a la petición de la accionante; no obstante, la juez advirtió que el numeral 1º de las peticiones del escrito elevado por la señora María Dalmery Cañas de García, se encontraba insatisfecho, toda vez que la entidad, al momento de dar respuesta a la acción, informó que “*la oficina jurídica junto con la Subdirección Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) emitirá la respectiva respuesta*”, razón por la cual, no accedió a declarar el hecho superado como se pretendía y, por el contrario, decidió amparar el derecho fundamental de petición.

Puestas así las cosas, ningún cuestionamiento merece la decisión de la funcionaria, pues resultaba evidente, porque así lo confesó la accionada, que uno de los puntos contenidos en la petición de la señora Cañas de García, no había sido resuelto.

No obstante ello, la Agencia Nacional de Tierras impugnó la decisión alegando que ya había dado respuesta al ítem pendiente, esto es, el relativo a que “*Solicito amablemente se me envié copia el paz y salvo, que acredite el pago del crédito por el cual adquirí el predio rural denominado Parcela No 2, ubicado en la Vereda la Loma del municipio de Supia (Caldas)*” al informarle a la actora que, esa entidad, luego de revisadas las bases de datos y la información de los expedientes no encontró el documento solicitado, razón por la cual le dio traslado de la petición al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. De estas actuaciones aportó las pruebas, siendo estas las que acompañan el recurso formulado.

De acuerdo con lo indicado, se advierte que, conforme el trámite que le compete, la Agencia Nacional de Tierras dio respuesta de manera integral a la señora María Dalmery Cañas de García y en ese sentido no queda más que concluir que ha desaparecido el objeto de la presente acción constitucional y así debe declararse.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, el día 11 de marzo de 2021.

**SEGUNDO: DECLARAR** la carencia actual del objeto que originó la formulación de la presente acción constitucional.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado